



| Comité Nacional de Apelación<br>Resolución de 18 de noviembre de 2024 |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Expediente 01-2024/2025.                                              | Resolución recurso de apelación |
| Recurso de apelación                                                  | 01/2024-2025                    |
| Recurrente                                                            | Club Amfiv                      |

En Madrid, a 18 de noviembre de 2024

Reunido el Comité Nacional de Apelación, compuesto por las Sras. Letradas Dña. Andrea Bonell Campos, en calidad de Presidenta, Doña Natalia Cogollos Vallverdú en calidad de Secretaria y D. Rafael Molina Barberia, en calidad de vocal, proceden a la deliberación y resolución del recurso de apelación presentado por D. José Antonio Beiro, en calidad de Presidente del Club Amfiv contra el acuerdo sancionador de la Juez Única del Comité Nacional de Competición de la FEDDF N.º 01-2024/2025.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En la localidad de Vigo se celebró el pasado 12 de los corrientes el encuentro que enfrente a los equipos IBERCONSA AMFIV VIGO y AMIVEL REYES GUTIERREZ.

**SEGUNDO.** – El día 14 el Club Iberconsa Amfiv Vigo remite un escrito a la secretaría de la Federación en el que solicitaban aclaración sobre la situación del deportista Luis Alfonso Cristen Barba ante una posible situación de alineación indebida:

*“(...) En el partido del pasado sábado, que nos enfrentó al equipo de Vélez Málaga se ha utilizado al jugador Luis Alfonso Cristen Barba como único jugador nacional en pista.*

*Dado que la norma indica que debe ser seleccionable por España, no solo ciudadano español, nos gustaría saber si se cumple dicho requisito, para que este jugador cuenta para el cumplimiento de la norma 8.18 donde indica “A partir de la temporada 2022/2023, será obligatoria la presencia en el terreno de juego durante todo el encuentro, y en todos los partidos organizados bajo la jurisdicción*

*de estas Normas, de un/a jugador/a seleccionable por España (...)"*

**TERCERO.** - El Club deportivo Amivel, el mismo día 14, dirigió un escrito al Presidente de la Federación, en el que, en síntesis, alegaba que la licencia deportiva del jugador anteriormente mencionado ha pasado por el proceso autonómico y nacional Federativos correspondientes disponiendo tanto de Documento Nacional de Identidad y Pasaporte Español.

Así mismo, se indicaba en el escrito que la última participación del deportista con la Selección de Baloncesto en Silla de Ruedas mexicana, fue en los Juegos Parapanamericanos en Lima (Perú) 2019.

**CUARTO.** - La Comisión Nacional de Baloncesto, emite un informe sobre los hechos objeto de debate señalando:

*"En referencia al escrito recibido por parte del Club AMFIV de Vigo, reclamando la alineación indebida por parte del club AMIVEL Reyes Gutierrez en el partido correspondiente a la 1ª jornada de liga, al actuar como seleccionable el jugador dorsal nº 7, D. Luis Alfonso Cristen Barba; desde la Comisión Nacional de Bsr recurrimos a las bases de la competición para determinar que se considera como jugadores seleccionables.*

*"Se consideran jugadores seleccionables aquellos que dispongan de nacionalidad española por origen o por cualquiera de las vías recogidas en la legislación española y que cumplan los requisitos para poder jugar con la selección española"* Analizada la situación, el referido jugador posee la nacionalidad española, adquirida recientemente, de forma que la primera parte se cumpliría, quedando pendiente determinar si el jugador es seleccionable por España.

*Según la normativa internacional, esta participación se puede solicitar una vez que hayan transcurrido más de 4 años sin participar con la selección nacional de origen o no haber formado parte de esta. A su vez según se nos hace constar por parte del club AMIVEL, que lleva 5 años sin participar con la selección Nacional de México en competición oficial.*

*Por nuestra parte creemos que hemos de constatar que esa circunstancia es tal y como desde el club andaluz se indica, solicitando desde nuestra federación la certificación por parte de la Federación Mexicana.*

*Nuestra interpretación de la norma sería que si es ciudadano español y lleva más*

*de 4 años sin participar en competición internacional con su anterior selección sería seleccionable. Siempre contando con que efectivamente cumpla los requisitos requeridos por la IWBF”.*

**QUINTO.** - Ante el requerimiento efectuado por parte de la FEDDF, al Club Deportivo Amivel aportó en fecha 16 de octubre de 2024 escrito firmado por el Secretario General del Copame informando de:

*“(…) Por medio del presente me dirijo a Usted de la manera más atenta para hacer de su conocimiento que el deportista Luis Alfonso Cristen Barba de la disciplina de baloncesto sobre silla de ruedas, con número de documentación española DNI (...) y número de pasaporte (...), su última participación como jugador de balizamiento con la Selección Mexicana fue en los Juegos Parapanamericanos de Lima, Perú 2019 realizados en agosto-septiembre de 2019(...)”.*

**SEXTO.** La Jueza única de competición dictó el acta núm. 01-2024/2025, impugnada en apelación, en la que acordaba el archivo de las actuaciones al no existir hecho alguno que contravenga lo establecido en el Reglamento Disciplinaria o en cualquier otra norma que se aplique.

**SEPTIMO.** - En fecha 25 de octubre de 2024 el presidente del del Club Amfiv presenta recurso de apelación frente al acta núm. 01/2024-2025 en el que solicita que se anule el Acta Nº1 2024-2025 del Juez Único de Competición de 21 de octubre de 2024 y declare la alineación indebida por parte del Club Amivel habida cuenta de los hechos reflejados.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Este Comité de Apelación es competente para conocer del recurso interpuesto por el Club Amfiv, contra la resolución de la Jueza Única de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF dictada en Acta núm. 01 – 2024/2025, que no agota la vía disciplinaria federativa y es susceptible de recurso ante este Comité Nacional de Apelación de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y 52.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva , y los artículo 3, 21 y 36 a 38 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF aprobado por Comisión Directiva del

Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 5 de octubre de 2017.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y concordantes del Reglamento Disciplinario de la FEDDF aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 37.2 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones reglamentarias, habiéndose constituido el Comité de Apelación con la presencia de sus tres miembros.

**QUINTO.** - Nuestro Ordenamiento jurídico establece un sistema disciplinario deportivo de carácter público, si bien la potestad de aplicar el sistema de infracciones y sanciones en materia de disciplina deportiva es atribuida a las federaciones deportivas, en su concepto de Administración corporativa que ejercen --por delegación--, funciones públicas de carácter administrativo (**Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 07-10-2011, rec. 2342/2007**) a través de órganos con competencias en la jurisdicción deportiva.

La potestad disciplinaria deportiva ejercida por las Federaciones Deportivas por delegación como potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el [art. 25 Constitución Española](#) y, como tal, respaldada por la habilitación legal de la Ley del Deporte.

Es por ello pacíficamente aceptado por doctrina y jurisprudencia la necesidad de someterse en el ejercicio de tal potestad a los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, concretamente: legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem consagrados en [Ley 40/2015 y 39/2015](#) que derogan la previa regulación, sustancialmente idéntica de la [Ley 30/1992](#). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del [art. 24 Constitución española](#), especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

No consta en el expediente de competición y disciplina deportiva ninguna prueba de cargo de hechos concreto y específico del que se pueda inferir la concurrencia de la conducta típica constitutiva del ilícito deportivo de la **alineación indebida**.

La Comisión Nacional de Baloncesto de la FEDDF --no impugnado por el recurrente y vinculante para este órgano federativo de disciplina deportiva por resultar así incontrovertido-- informa

que el jugador objeto de denuncia es ciudadano español y lleva más de 4 años sin participar en competición internacional con su anterior selección y es por lo tanto elegible para la selección española si cumple todos los requisitos de la IWBf. Y no se alega en el recurso que no reúna o incumpla algún requisito requerido por la IWBf.

Primando pues el principio de inocencia o no responsabilidad, no existe título jurídico con el que apreciar la concurrencia de alineación indebida y procede confirmar la resolución acordada por la Juez Única del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF

### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE DESESTIMA en todos sus extremos** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente DD. Jose Antonio Beiro, Presidente del Club Amfiv, contra el acuerdo la Juez Única del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF Nº 01 - 2024/2025, que se confirma.

Notifíquese la presente Resolución al recurrente y al resto de interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía disciplinaria federativa y deja expedita la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución en la forma establecida en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre.

**Comité Nacional de Apelación de la FEDDF**

**Presidenta**

**Secretaria**

**Vocal**